



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 17 -

por el Rector o Vicerrector de la Universidad, o en ausencia de éstos, por el Decano más antiguo, o en su defecto por el de mayor edad. Quien presida el Consejo deberá votar; en caso de empate prevalecerá su voto.

ARTICULO 65.- El Consejo Superior Universitario celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinaria cada vez que lo convoque el Rector por sí o por medio de un tercio (1/3) de sus miembros. En las sesiones será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, debiendo esperarse veinticuatro (24) horas para tratar de conseguir este quorum. El Secretario certificará en el acta el cumplimiento de estos requisitos y no se podrán tratar asuntos que no estén incluidos en el Orden del Día, salvo por el voto de las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros presentes. Sólo serán válidas las decisiones tomadas por mayoría de los miembros presentes.

ARTICULO 66.- El Consejo Superior Universitario sesionará en forma ordinaria desde el 1º de febrero hasta el 23 de diciembre de cada año.

ARTICULO 67.- Las sesiones serán públicas, mientras el cuerpo no disponga lo contrario, mediante resolución fundada y por la simple mayoría de los Consejeros presentes.

ARTICULO 68.- En las sesiones secretas sólo estarán presentes los miembros del Consejo y las personas que éste autorice.

ARTICULO 69.- El Consejo Superior Universitario podrá invitar a sus sesiones, con voz pero sin voto, a las personas que considere conveniente.

ARTICULO 70.- El Consejero que sin causa justificada, no concurra durante el año a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas cesará en sus funciones.

ARTICULO 71.- Las vacantes de Consejeros Titulares serán cubiertas por los suplentes, en el orden respectivo de votos. Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Rector llamará a elecciones dentro de los treinta (30) días, para completar la representación de los claustros, hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

ARTICULO 72.- Las sesiones ordinarias del Consejo Superior Universitario tendrán lugar en forma rotativa, en las sedes de las Facultades Regionales.

c) COMISIONES

ARTICULO 73.- El Consejo Superior Universitario designará todas las Comisiones Internas que estime pertinente.

ARTICULO 74.- Habrá cuatro (4) Comisiones Permanentes integradas por los tres (3) estados universitarios, denominadas: de Enseñanza, de Interpretación y Reglamento, de Presupuesto y Administración y de Planeamiento. El Rector es miembro nato de todas las Comisiones.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 18 -

ARTICULO 75.- El Consejo Superior Universitario en los casos que estime conveniente o en aquéllos que no estén previstos en el Estatuto, podrá nombrar o autorizar al Rector para que designe comisiones transitorias que dictaminen sobre ellos.

ARTICULO 76.- El Consejo Superior Universitario por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, se podrá constituir en Comisión para tratar cualquier asunto, tenga o no despacho de la Comisión correspondiente.

ARTICULO 77.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión fueran diversas, las minorías tendrán derecho a presentar al Consejo Superior Universitario su dictamen en disidencia; en tal caso, informará el despacho de minoría un miembro que ésta designe.

CAPITULO IV

RECTOR Y VICERRECTOR

a) NORMAS GENERALES

ARTICULO 78.- El Rector ejerce la representación de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Debe ser ciudadano argentino, tener como mínimo treinta (30) años de edad y ser o haber sido profesor de Universidad Nacional Argentina, con una antigüedad mínima de cinco (5) años en la docencia universitaria.

ARTICULO 79.- El Rector y Vicerrector durarán cuatro (4) años en su función. Podrán ser reelectos para el período siguiente por una sola vez.

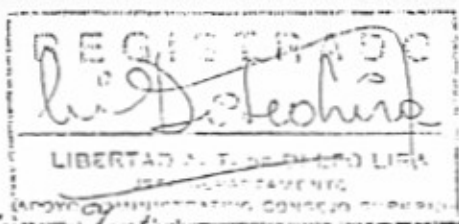
ARTICULO 80.- El Consejo Superior Universitario reglamentará las incompatibilidades de los cargos de Rector y Vicerrector.

ARTICULO 81.- El Rector y Vicerrector sólo podrán ser separados, previo el correspondiente sumario, cuando se justifiquen algunas de las siguientes causas:

- a) Delito que afecte el honor y la dignidad.
- b) Hechos públicos de inmoralidad.
- c) Falta de conducta o negligencia grave.
- d) Abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.
- e) Participación en actos que atenten contra la estabilidad constitucional o democrática, así como también contra la dignidad y la ética universitaria.

La resolución de la Asamblea Universitaria que haga lugar a la iniciación del sumario significará la suspensión del Rector o del Vicerrector durante la tramitación del mismo.

ARTICULO 82.- En caso de muerte, separación o renuncia del Rector o Vicerrector, ejercerá la función el Vicerrector o el Decano más antiguo en su caso y a igual antigüedad el de mayor edad.



Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Tecnológica Nacional
Rectorado

- 19 -

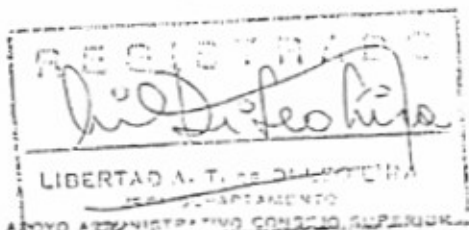
b) FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 83.- Corresponde al Rector:

- a) Dirigir la administración general de la Universidad.
- b) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior Universitario, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas.
- c) Expedir los diplomas universitarios juntamente con el Decano de la Facultad correspondiente.
- d) Nombrar y remover de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 al personal no docente.
- e) Nombrar y remover a sus Secretarios.
- f) Ejercer la autoridad disciplinaria en la órbita de sus atribuciones.
- g) Tener a su orden en el Banco de la Nación Argentina conjuntamente con quien designe la reglamentación, los fondos de la Universidad, y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas.
- h) Percibir los derechos y los recursos universitarios por medio de la Dirección General de Administración y darles el destino que corresponda.
- i) Recabar de las Facultades Regionales los informes que estime convenientes.
- j) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior Universitario.
- k) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad y presidir las colaciones de grado o designar a quien lo suplante.
- l) Proponer al Consejo Superior Universitario los nombramientos de los funcionarios y empleados sujetos a acuerdo.
- ll) Ejercer todas las atribuciones de gestión y superintendencia que no pertenezcan al Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 84.- Corresponde al Vicerrector reemplazar al Rector en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa. Realizará esas funciones por el tiempo que dure el impedimento de éste último asumiendo dicho ejercicio por resolución del propio Rector o del Consejo Superior. En forma permanente el Vicerrector cumplirá las funciones que en cada caso fije el Consejo Superior Universitario.

ARTICULO 85.- En caso de que la ausencia o imposibilidad que afecte al Rector sea definitiva, y siempre que falte más de un (1) año para terminar el período, el Vicerrector convocará inmediatamente dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a la Asamblea Universitaria, para la elección del Rector para completar dicho período. Corresponde al Consejo Superior Universitario, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.



Ministerio de Educación y Justicia

Universidad Tecnológica Nacional

- 20 -

Rectorado

ARTICULO 86.- En ningún caso el Vicerrector continuará en el ejercicio del Rectorado por mayor tiempo que la duración de su mandato.

SUBTITULO II - FACULTADES REGIONALES

CAPITULO I

CONSEJO ACADEMICO

a) NORMAS GENERALES

ARTICULO 87.- El Consejo Académico será presidido por el Decano o Vicedecano de la Facultad, o en ausencia de éstos, por el Consejero representante de los profesores más antiguo. Quien presida el Consejo deberá votar; en caso de empate prevalecerá su voto.

ARTICULO 88.- El Consejo Académico sesionará en la forma establecida para el Consejo Superior Universitario y se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos una vez por mes, durante el año lectivo.

ARTICULO 89.- Las sesiones serán públicas mientras que el cuerpo no disponga lo contrario, mediante resolución fundada y por la simple mayoría de los Consejeros presentes.

ARTICULO 90.- Los Consejos Académicos podrán invitar a sus sesiones, con voz, pero sin voto, a las personas que considere conveniente.

ARTICULO 91.- Las vacantes de Consejeros titulares serán cubiertas por los suplentes en el orden respectivo de votos. Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes uno (1) o más cargos titulares, el Decano llamará a elecciones dentro de los treinta (30) días para completar la representación de los claustros, hasta la finalización del período sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

ARTICULO 92.- El Consejero que faltare a dos (2) reuniones consecutivas o cuatro (4) alternadas en el año, sin causa debidamente justificada cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

b) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 93.- Corresponde al Consejo Académico:

- a) Dictar disposiciones generales de gobierno para su Facultad.
- b) Velar por la aplicación del Estatuto Universitario dentro del ámbito de cada Facultad.
- c) Conocer en apelación de las resoluciones del Decano en la aplicación particular de las Ordenanzas o Resoluciones de carácter general.
- d) Entender en los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones disciplinarias.
- e) Proyectar los planes de estudios y sus modificaciones en coordinación con los Departamentos.